Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184046068)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184046069)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184046070)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184046071)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184046072)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184046073)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc184046074)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc184046075)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 6](#_Toc184046076)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc184046077)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc184046078)

[g) Requerimiento de información adicional 7](#_Toc184046079)

[h) Cierre de instrucción 8](#_Toc184046080)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc184046081)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc184046082)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc184046083)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc184046084)

[d) Causal de procedencia 10](#_Toc184046085)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc184046086)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 11](#_Toc184046087)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc184046088)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc184046089)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc184046090)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc184046091)

[d) Conclusión 30](#_Toc184046092)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **XXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

# DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

## a) Solicitud de información

En fecha **nueve** **de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00063/NEXTLAL/IP/2024, 00064/NEXTLAL/IP/2024 y 00065/NEXTLAL/IP/2024,**  en ellas se requirió la siguiente información:

**00063/NEXTLAL/IP/2024**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla 2023 realizada en noviembre de 2023 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

**00064/NEXTLAL/IP/2024**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla 2022 realizada en noviembre de 2022 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

**00065/NEXTLAL/IP/2024**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria de la Mezclilla 2019 realizada en noviembre de 2019 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

## b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

**00063/NEXTLAL/IP/2024**

“SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD NÚMERO: 00063/NEXTLAL/IP/2024. POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR CONTESTADA SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, APROVECHANDO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo que se describe a continuación:

* ***RESPUESTA-SOLICITUD-00063-2024.pdf:*** Archivo de tres fojas que comprende lo siguiente:
	+ Página 1: oficio númeroNEXUTAIP/122/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien refirió adjuntar la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.
	+ Página 2: Oficio TESMUN/00306/2024 firmado por la Tesorera Municipal quien señaló el cambio de modalidad a consulta directa de la información solicitada.

**00064/NEXTLAL/IP/2024**

“SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD NÚMERO: 00064/NEXTLAL/IP/2024. POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR CONTESTADA SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, APROVECHANDO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo que se describe a continuación:

* ***RESPUESTA-SOLICITUD-00064-2024.pdf:*** Archivo de tres fojas que comprende lo siguiente:
	+ Página 1: oficio númeroNEXUTAIP/123/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien refirió adjuntar la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.
	+ Página 2: Oficio TESMUN/00305/2024 firmado por la Tesorera Municipal quien señaló el cambio de modalidad a consulta directa de la información solicitada.

**00065/NEXTLAL/IP/2024**

“SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD NÚMERO: 00065/NEXTLAL/IP/2024. POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR CONTESTADA SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, APROVECHANDO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo que se describe a continuación:

* ***RESPUESTA-SOLICITUD-00065-2024.pdf:*** Archivo de tres fojas que comprende lo siguiente:
	+ Página 1: oficio númeroNEXUTAIP/124/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien refirió adjuntar la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.
	+ Página 2: Oficio TESMUN/00304/2024 firmado por la Tesorera Municipal quien señaló el cambio de modalidad a consulta directa de la información solicitada.

# DEL RECURSO DE REVISIÓN

## a) Interposición del Recurso de Revisión

En fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024,** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Recurso de Revisión: 06912/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria de la Mezclilla 2019 realizada en noviembre de 2019 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Como ya es costumbre con esta administración, aducen carecer de capacidades para adjuntar lo solicitado; lo cual parece una negativa a entregar información.”

**Recurso de Revisión: 06913/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla 2022 realizada en noviembre de 2022 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Se ha convertido en un hábito de las últimas tres administraciones ser opacos con la información pública y usan como pretexto la falta de capacidad técnica..”

**Recurso de Revisión: 06914/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

“Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla 2023 realizada en noviembre de 2023 en el municipio de Nextlalpan, deberá de contener cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Se ha convertido en un estilo de vida de las últimas administraciones ser opacos con la información pública, usando pretextos de falta de capacidades técnicas, administrativas y humanas..”

## b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, a los Comisionados de este Instituto a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

## c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **treinta y uno de octubre, así como cuatro y cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024**

## e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Transcurrido el plazo para tal efecto**, EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes justificados correspondientes.

## f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

## g) Requerimiento de información adicional

El **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó en el SAIMEX un requerimiento de información adicional al **Sujeto Obligado**, el cual consistió en lo siguiente:

“De las respuestas a las solicitudes de información que dieron origen a los Recursos de Revisión 06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024, y 06914/INFOEM/IP/RR/2024, se advierte que pretende realizar el cambio de modalidad de la entrega de información, por ende se requiere lo siguiente:

1. Proporcione el dato referente al número total de fojas en relación a la entrega de información de los recursos de revisión ya citados.

2. Proporcione el dato referente a la calidad en la que se pretende realizar el escaneo de las fojas consistentes en el soporte documental que da cuenta de lo requerido.

3. Número de servidores públicos con los que se cuenta para la entrega de la información solicitada.

4. Especifique cuáles son los recursos materiales limitados que impiden la entrega de información solicitada.

Motivo por el cual, se solicita que la información señalada en el inciso que antecede, sea precisada en un término no mayor a tres días, contados a partir de la notificación del presente, a través Sistema de Acceso la Información Mexiquense (SAIMEX) o al correo electrónico alan.gutierrez@infoem.org.mx.

Sin otro particular, por el momento, me reitero a sus órdenes.

Alan Gutiérrez Zárate

Coordinador de Proyectos de la Comisionada Sharon Morales Martínez.”

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender este requerimiento de información adicional respecto del cambio de modalidad.

## h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, **el tres de diciembre** **de dos mil veinticuatro** se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Procedibilidad**

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el treinta de octubre**  **de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

De la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que el presente recurso de revisión colma todos los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia;

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el soporte documental donde conste el presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla en los años 2019, 2022 y 2023, donde se observen las cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida destinada.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, quien refirió el cambio de modalidad a consulta directa. Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada, resulta importante traer a colación el contenido del Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 285, en lo medular señala que el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**Artículo 285.-** **El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto,** que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, **en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias,** Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

…

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento…” (Sic)**

Por su parte el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal vigente señala:

“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal (PDM), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

…

Para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público.

El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos.

**El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial, alineado con la planeación – asignación presupuestal, estableciendo objetivos, metas e indicadores, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos**

[…]

**3. Elaboración del Presupuesto:**

**Integración Presupuestal:** Se basa en la definición de las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos) contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipales.

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite realizar las decisiones presupuestarias para la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a su proceso de programación para el ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, a efecto de optimizar la calidad del gasto público, por lo que **el PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios, considere la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos,** en este sentido la elaboración del Presupuesto Integración Presupuestal, se basa en la definición de las **estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos)** contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipales, por lo que de igual forma resulta oportuno mencionar que:

**“2. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL - PROGRAMÁTICA MUNICIPAL**

La Estructura Programática Municipal (EPM), es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental, la EPM, se apoya en los elementos de la planeación estratégica y constituye un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental; ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.

La EPM contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR)....”

De acuerdo a lo anterior, la Estructura Programática Municipal (EPM), clasifica las acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, que también le permite evaluar su desempeño como un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental en donde se relacionan las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, siendo así, que la Estructura Programática Municipal contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), aunado a ello, se menciona lo siguiente:

**“3. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL**

1. La Tesorería y la UIPPE serán, en el ámbito de sus competencias, los responsables de coordinar los trabajos de anteproyecto de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, para posteriormente integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, que el Presidente Municipal presentará para análisis, discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo. Es importante mencionar que en caso de no existir UIPPE, los servidores públicos serán los responsables de realizar dichas funciones.

2. Las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales o similares, deben integrar y presentar a la UIPPE y Tesorería sus respectivos anteproyectos de acuerdo con el presente manual, identificando la congruencia con el PDM vigente y la asignación de los recursos públicos, que deberán ser presupuestados observando las disposiciones de disciplina financiera y un enfoque para resultados…..

(…)

Una tarea importante de la Tesorería y la UIPPE, consiste en definir conjuntamente a cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares las responsabilidades en cuanto a la ejecución de Programas presupuestarios **y proyectos por dependencia municipal;** para apoyar este proceso, en este manual se encuentra el formato denominado “D**imensión administrativa del gasto” (PbRM-01a), el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, Proyecto y Dependencia** que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos, asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal en la entrega de resultados que beneficien a la población o área de enfoque que atienden.”

En el Estado de México, la Clasificación Funcional del Gasto armonizada está estructurada en 4 finalidades identificadas por el primer par de dígitos de la clasificación de 28 funciones identificadas por el segundo par de dígitos, 111 subfunciones correspondientes al tercer par de dígitos, 74 **Programas presupuestarios** que se identifican con el cuarto par, 107 subprogramas, el quinto par y 193 proyectos que pueden visualizarse en el sexto par, como se ilustra a continuación:



La totalidad de categorías que integrarán la Estructura Programática son:

1. **Finalidad:** agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos, es decir que presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población, mismas que se dividen en:
* 1er finalidad “*Gobierno*”: comprende las acciones propias de gobierno.
* 2da finalidad “*Desarrollo Social*”: incluye las actividades relacionadas con la prestación de servicios sociales en beneficio de la población.
* **3er finalidad “*Desarrollo Económico*”: comprende las actividades orientadas al desarrollo económico, fomento de la producción y prestación de bienes y servicios públicos.**
* 4ta finalidad *“Otras no clasificadas en funciones anteriores”:* comprende los pagos de compromisos inherentes a la contratación de deuda; las transferencias entre diferentes niveles y órdenes de gobierno, así como aquellas actividades no susceptibles de etiquetar en las funciones existentes.
1. **Función**: nivel de agregación del destino de los recursos del sector público, que se identifica con los campos de acción que el marco jurídico le establece al sector público. Tiene por objeto agrupar los gastos del sector público con base en los objetivos de corto, mediano y largo plazo que se persiguen, lo que contribuye al logro de objetivos generales de acción.
2. **Subfunción: c**orresponde a un desglose pormenorizado de la Función, para identificar con mayor detalle la participación del sector público. Muestra un conjunto de acciones que persiguen objetivos y metas específicas que favorecen el logro del objetivo de la Función, y comprende por lo general, más de un programa.
3. **Programa:** es un conjunto organizado de proyectos agrupados en Subprogramas, que satisfacen un objetivo específico de las dependencias o entidades públicas para alcanzar varias metas.
4. **Subprograma:** subconjunto del programa que reviste las mismas características y tiene la finalidad de agrupar los proyectos con base en objetivos y metas específicas, que identifican un logro o un beneficio producto del programa.
5. **Proyecto:** conjunto de actividades afines y coherentes que responden al logro de los objetivos del Programa y del Subprograma, en el que se definen metas y recursos para cada unidad ejecutora que lo lleva a cabo.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el presupuesto de egresos, para la clasificación de los gastos debe utilizar como herramienta la estructura programática sugerida por el Acuerdo de clasificación funcional, para lo cual se deben identificar **los proyectos** que tendrán los egresos conforme a la estructura programática propuesta.

Aunado a ello, la Tesorería, con base en la información proporcionada en el formato **PbRM-04a,** deberá integrar el siguiente formato **Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM-04b,** en el cual deberá identificar el gasto a nivel de dependencia general por partida del gasto, con calendarización mensual y total anual.

Asimismo, es importante destacar que la información solicitada se encuentra considerada dentro de las obligaciones de transparencia comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la fracción XXV, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 92.**Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

**XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

…”

(Énfasis añadido)

De la normativa citada, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente al presupuesto que les es otorgado y el destino del mismo.

Dicho lo anterior, el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio de Nextlalpan 2022- 2024 prevé, en el tema “VII. I Desarrollo Económico”, la promoción del crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos mediante diversas acciones de vinculación indirecta, siendo una de ellas la Feria anual de a Mezclilla, la cual se lleva a cabo el mes de noviembre de cada año, como se observa a continuación:



Así, se puede acreditar que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para conocer de la información solicitada, tanto de la fuente obligacional como de su respuesta primigenia donde señaló en cambio de modalidad a consulta directa.

Así, respecto del cambio de modalidad, es de puntualizar que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 158 se prevé el cambio de modalidad, como se ilustra:

“**Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.

 (Énfasis añadido)

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de manera fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Por tanto, existen varios elementos que se deben de cumplir para que se dé el cambio de entrega de la información a uno diferente al elegido por el particular, esto es, por un lado, deben de fundar y motivar, y por otro se deben de cumplir tres hipótesis que en conjunto, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO.**

Así, por principio, se analiza el primer elemento constitutivo referente al fundar y motivar, teniendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

“**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 164**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Esto es, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se entiende por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar que los documentos con los que pretendía dar respuesta excedían de la capacidad para ser cargada en la plataforma **SAIMEX**, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación; por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería el particular en la modalidad que ésta señaló que se le entregara, que en el caso en particular la peticionó vía SAIMEX, como se ilustra:



Ahora bien, referente la **capacidad administrativa**, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**

La capacidad administrativa resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.

Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recurso humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[1]](#footnote-1)*

Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Ahora bien, respecto de las **capacidades humanas** vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, es decir, es el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.

Las personas son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman *el* “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible.

Luego, es conveniente mencionar que, en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX para que en un plazo no mayor a tres días[[2]](#footnote-2), informara, de ser el caso, la imposibilidad de poder cargar la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la debida motivación y atender a las opciones que a continuación se mencionan, y tal como se advierte de lo siguiente:

1. Proporcione el dato referente al número total de fojas en relación con la entrega de información de los recursos de revisión ya citados.
2. Proporcione el dato referente a la calidad en la que se pretende realizar el escaneo de las fojas consistentes en el soporte documental que da cuenta de lo requerido.
3. Número de servidores públicos con los que se cuenta para la entrega de la información solicitada.
4. Especifique cuáles son los recursos materiales limitados que impiden la entrega de información solicitada.

Hecha la precisión que antecede, se advierte que en el plazo solicitado, no se recibió correo electrónico, del **SUJETO OBLIGADO** para desahogar el requerimiento de mérito, por lo cual, se desconoce de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud relacionada con el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco acreditó que lo peticionado sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas; además que la entrega de la información y de acuerdo a la naturaleza del SAIMEX, aunado a ello, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, consecuentemente no justificó dicho cambio.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, siendo aplicable por analogía el criterio de interpretación 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que es del tenor literal siguiente:

“**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante**. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”(Sic)

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integra la respuesta a la solicitud de información, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó adecuadamente ni motivó válidamente la imposibilidad de entregar la información solicitada respecto de los inventarios de transferencia primaria, en formato electrónico a través del **SAIMEX**, por lo tanto resulta dable ordenar la entrega de la información a través del **SAIMEX**.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la entrega de la información.

En tal sentido, este Instituto determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes **00063/NEXTLAL/IP/2024, 00064/NEXTLAL/IP/2024 y 00065/NEXTLAL/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entrega a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. El soporte documental donde conste el Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla en los años 2019, 2022 y 2023, donde se observen las cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.

No se omite comentar que en caso de no contar con la información que se ordena al grado de desagregación requerido, bastará con que entregue la documentación como se haya generado.

### d) Conclusión

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió al llevar a cabo el cambio de modalidad.
2. Dicho cambio no fue debidamente fundado, motivado por lo cual no se puede validar
3. Luego, entonces, se considera procedente que haga entrega de la misma por el medio elegido por la parte recurrente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **0063/NEXTLAL/IP/2024, 00064/NEXTLAL/IP/2024 y 00065/NEXTLAL/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **06912/INFOEM/IP/RR/2024, 06913/INFOEM/IP/RR/2024 y 06914/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, los documentos donde conste lo siguiente:

El Presupuesto ejercido para la realización de la Feria Internacional de la Mezclilla en los años 2019, 2022 y 2023, donde se observen las cantidades ejercidas y el uso que se le dio a cada partida.

*En caso de no contar con la información que se ordena al grado de desagregación solicitado por* ***LA PARTE RECURRENTE****, bastará con que entregue la documentación como se haya generado.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***Artículo 124.-*** *La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”* [↑](#footnote-ref-2)